



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 2020-00034-00**

## **TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

Del escrito de reposición presentado en término, se le corre traslado a las partes demandante y demandada por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las 08:00 a. m. del día **15 de junio de 2021** y vence a las 4:00 p.m. del día **17 de junio de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 ibídem.

Se fija en lista de traslados, hoy once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA**  
Secretaria

## Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de junio 2 de 2021 - Rad. 2020 - 034

freddy orlando gelvez manosalva <frudo09@yahoo.com>

Mié 9/06/2021 1:42 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Floridablanca <j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maotoloza@yahoo.com <maotoloza@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

Recurso contra auto rechaza incidente nulidad y anexos.pdf;

Cordial saludo,

Actuando como apoderado de la señora TRINIDAD CELIS ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.131.711 de Floridablanca, parte incidentante en la nulidad y opositora a la diligencia de secuestro dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía acumulado, adelantado por el EDGAR MAURICIO DÍAZ TOLOZA, en contra de NELSON HERNANDEZ GALLO, con radicado 2020 - 34; estando dentro del término legal comedidamente radico el recurso que se referencia.

Con copia a la parte ejecutante, para los efectos y trámites procesales del decreto 806 de 2020.

Con el debido respeto,

FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA  
Abogado



Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Floridablanca (Sder.)

**Ref.:** Radicado 2020 - 34. Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía acumulado, adelantado por el **EDGAR MAURICIO DÍAZ TOLOZA**, en contra de **NELSON HERNANDEZ GALLO**.

**FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA**, abogado titulado y en ejercicio, reconocido como apoderado de la señora **TRINIDAD CELIS ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.131.711 de Floridablanca, parte incidentante en la nulidad y opositora a la diligencia de secuestro dentro del proceso que se referencia; estando dentro del término legal interpongo **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de junio 2 de 2021 que rechaza el incidente de nulidad propuesto; recurso ordinario que sustentaré en los siguientes términos:

**I. DE LA CIRCUNSTANCIA FÁCTICA Y JURÍDICA RELEVANTE.**

**PRIMERO:** Para este despacho, es absolutamente claro que mi poderdante se vincula a este proceso por su calidad de poseedora y opositora a la diligencia de secuestro, como consecuencia de su interés constitucional y legal respecto a los derechos involucrados en litigio.

**SEGUNDO:** Que dicha circunstancia fue sumariamente probada con los documentos anexos de la solicitud de nulidad y con las certificaciones expedidas por la administración del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAGOS V**; además de presumir que la respuesta aportada en abril 9 de 2021 por parte del representante legal de dicha propiedad horizontal, contiene clara y expresamente la calidad que ostenta la señora **TRINIDAD CELIS ALDANA** ante su comunidad.

**TERCERO:** Por otra parte, se tiene que la nulidad procesal fue señalada en el párrafo introductorio y acápite petitorio de la solicitud incidental que ocupa a esta controversia en el litigio.

**CUARTO:** Otra situación diferente es la nulidad planteada por VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR FALTA DE APLICACIÓN Y/O APLICACIÓN INDEBIDA de la ley 546 de 1999 y la sentencia SU-813 DE 2007 relativa a la falta de reestructuración del crédito en ejecución; vicio que inclusive, debe declararse de oficio por ser insubsanable al tenor de los principios que rigen la Constitución y la Ley; situación que desconoce abiertamente la primacía de la ley sustancial sobre la formal.

**QUINTO:** Que observado el expediente de esta causa judicial y confrontado con las resultas que fueron objeto de resolución de fondo mediante sentencia de febrero 27 de 2015 proferida por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA DE



DECISIÓN CIVIL – FAMILIA; se estimó que existe causal de nulidad para el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa, toda vez que es improcedente librar mandamiento de pago de un proceso ya finalizado por una obligación inexigible a falta de reestructuración del crédito según criterio fundamentado en la ley 546 de 1999, en la sentencia SU-813 DE 2007 y en el fallo mencionado.

**SEXTO:** Por otra parte, se tiene que mi representada legitima en la causa para actuar, no solo por la oposición material a la diligencia del secuestro del inmueble objeto de medida cautelar; también por disposición del artículo 62 de la ley 1564 de 2021 e inciso final del artículo 67 IBÍDEM.

**SÉPTIMO:** Con relación a lo anterior, se tiene que mi cliente desde hace más de 19 años es la poseedora material del inmueble objeto de la acción ejecutiva con garantía hipotecaria; calidad que fue legítimamente adquirida por derecho propio de una sociedad conyugal que nunca se liquidó y que en gracia de discusión fue el hincapié para materializar legalmente la posesión que ostenta la señora **TRINIDAD CELIS ALDANA**.

**OCTAVO:** Al respecto, la señora **TRINIDAD CELIS ALDANA** está facultada legalmente para actuar porque en el expediente aparece prueba de su calidad como verdadero poseedor, quien es persona diferente al demandado; luego, según dispone la ley, el juez de primera instancia ordenará su vinculación de oficio.

**NOVENO:** No obstante lo anterior, también se tiene que mi representada es un **LITISCONSORTE CUASINECESARIO** y por ello podrá intervenir en este proceso ejecutivo como una parte más y con las mismas facultades de los extremos litigiosos, toda vez que la señora **TRINIDAD CELIS ALDANA** es titular de una relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de los autos concernientes al mandamiento de pago y la continuación de la ejecución.

**DÉCIMO:** Por las razones expuestas, se determina que mi cliente no incurre en las improcedencias alegadas por el despacho mediante auto de junio 2 de 2021; en el sentido que, la causal de nulidad si fue debidamente alegada y la legitimación en la causa que ocupa esta controversia, trasciende más allá de la regulada estrictamente en el artículo 61 del C.G.P.

## II. DEL AUTO RECURRIDO.

### II.I. FRENTE A LA PARTE RESOLUTIVA:

Respetuosamente esta parte considera que la decisión judicial recurrida es contraria al debido proceso y a la síntesis jurídica propuesta conforme las pruebas sumarias allegadas al expediente, en la medida que se resuelve el rechazo de plano de la nulidad con una apreciación equivocada de los elementos probatorios, la realidad fáctica de la controversia y el derecho reclamado; entre otras cosas, porque hasta la fecha se ha demostrado el



interés para actuar (legitimación en la causa) y la nulidad existente que afecta todo lo actuado.

Al respecto, mi cliente se ve afectada en sus derechos fundamentales por cuanto con la decisión deslegitiman su calidad de poseedor e interés jurídico sobre las resultas de esta ejecución; más aún, cuando se observa que el fundamento jurídico por parte del despacho, es contraria a la disposición Constitucional, legal y jurisprudencial que rige la materia. Veamos por qué:

- ❖ Al observar las consideraciones del auto de junio 2 de 2021 que fue notificado al día siguiente por estados electrónicos, se vislumbra que no existe fundamento jurídico en la decisión adoptada, pues en principio manifiesta que mi cliente no tiene legitimación en la causa, al parecer con base en la presunción estricta del artículo 61 del C.G.P., con lo cual se desconoce absolutamente las demás figuras que conforman el cuerpo litiscosocial.
- ❖ Se estima en la providencia recurrida, que se rechaza de plano el incidente de nulidad procesal porque se alegó una causal distinta a la contemplada en el artículo 133 del C.G.P., cuando en el párrafo introductorio y acápite petitorio del escrito de nulidad señala expresamente la causal No. 2 de la norma citada, además de desestimar que existen otras nulidades que no son procesales y por lo tanto, suelen ser insubsanables, como es el caso de la nulidad sustancial alegada por este apoderado, que al parecer, es una figura desconocida por el Juez que deja en entre dicho la debida observancia de mi solicitud y el análisis efectuado por el despacho judicial.

Este profesional considera que están consumados todos los requisitos legales, procesales y jurisprudenciales para dar trámite al reconocimiento y declaración de la nulidad; pues como se observa en las pruebas allegadas al proceso, la actuación de mi representada en esta ejecución, es viable y debe someterse a control legal, más aún, cuando el título base de la obligación no presta merito ejecutivo según lo ordenado en la sentencia de febrero 27 de 2015 proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA** y la respuesta expedida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, bajo el radicado No. 2015065081-004-000.

Por último, con el mayor respeto discernimos la decisión adoptada por el Juez, porque hasta la presente fecha mi poderdante ostenta calidad de poseedora y las decisiones que se adopten en este litigio afectan sustancialmente sus derechos; circunstancias que no fueron valoradas en debida forma.



## II.II. DE LAS DISCREPANCIAS CON EL AUTO RECURRIDO Y LAS RAZONES PARA MODIFICARLO:

Entre las falencias encontradas, se advierte que de la valoración probatoria sumaria, claramente se concluye la calidad y legitimación en la causa que ostenta la señora **TRINIDAD CELIS ALDANA** para intervenir en este litigio; más aún, cuando el inciso 3 del artículo 134 del C.G.P. mantiene la oportunidad procesal para solicitar la nulidad, inclusive con posterioridad al auto que continúa con la ejecución.

El Juez desestimó los acontecimientos legales, probatorios, procedimentales y jurisprudenciales al que está sometida la nulidad planteada; entre otras cosas, porque no observó ni analizó debidamente la solicitud deprecada.

Las disposiciones del Código General del Proceso y sus reformas legales, deben tener coherencia real entre la norma constitucional y el sistema normativo existente, para establecer un ordenamiento procesal efectivamente encargado del desarrollo fundamental del debido proceso consagrado en el art 29 de la Constitución Política de Colombia, como principio constitucional; en todo caso, valiéndose de la ponderación entre la supremacía de la constitución, la norma sustancial y finalmente la norma procesal.

Con la expedición de la ley 1564 del 2012, se introdujo una serie de modificaciones en materia de nulidades procesales, teniendo como objetivo la articulación directa con el debido proceso, con lo cual se pretende otorgar un alto grado de seguridad jurídica para garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Ahora bien, es preciso determinar las siguientes diferencias:

La nulidad sustancial, hace referencia a las irregularidades presentadas en los actos y manifestaciones de voluntad, por falta de los requisitos legales que son exigidos para su validez. Por su parte, la nulidad procesal va directamente ligada con las irregularidades del procedimiento, es decir, las establecidas en el Artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, a diferencia de las nulidades parciales, existen nulidades que afectan el proceso en su totalidad, como es el caso de las alegadas por esta parte y denominadas así:

- ❖ VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR FALTA DE APLICACIÓN Y/O APLICACIÓN INDEBIDA de la sentencia SU-813 DE 2007 y demás normas concordantes relativas a la reestructuración del crédito en ejecución,
- ❖ Junto con el decreto de NULIDAD de todo lo actuado con fundamento en el numeral 2 de artículo 133 de la ley 1564 de 2012; toda vez que se pretendió revivir un litigio sin considerar la sentencia



de febrero 27 de 2015 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.

Al respecto, el Dr. Ramiro Podetti afirma que las nulidades procesales son *"la ineficacia de un acto por defectos en sus elementos esenciales, que le impiden cumplir sus fines, con lo que su objeto es el resguardo de una garantía constitucional"*

Se tiene como principio cierto de la ciencia jurídica, que el derecho sustancial prima sobre el derecho formal, pues el procedimiento depende estrictamente de las normas sustanciales para salvaguardar su efectividad y cumplimiento. En este punto del estudio se encuentra una diferencia que sin duda es la más notable y radica en la nulidad sustancial planteada, pues refiere a la falta de los requisitos propios que le otorgan validez al acto jurídico en ejecución, por cuanto se adelanta un litigio de unas obligaciones que no son claras ni mucho menos es exigibles a falta de reestructuración del crédito según lo dispone la ley 546 de 1999 y la sentencia SU-813 DE 2007.

Esa falta de validez legal se refiere a la inexistencia de manifestación de la voluntad de las partes y a la forma en que se expone a todas aquellas formas en que se vicia el consentimiento y los requisitos esenciales de cada acto o negocio jurídico; que para este caso, inclusive debe declararse de oficio.

Por el contrario, la nulidad procesal deprecada y sustentada en el numeral 2 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, es de manera opuesta una herramienta de carácter adjetivo, que se aplica de forma única al aspecto procedimental característico de cualquier acercamiento a la administración de justicia con el ánimo de garantizar el debido proceso formal.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal. Entonces, el trámite de un proceso que requiere un amplio análisis sustancial, termina limitándose a la inobservancia de un simple formalismo, dejando de lado la aplicación de los principios correspondientes al régimen de nulidades y precisamente de la mano de dichos principios, es que se logra la garantía constitucional al debido proceso.

Es con dicha argumentación, que se desprende a su vez la naturaleza del problema jurídico a resolver, pues al no entender la regulación de las nulidades se incurre en el yerro de la violación al debido proceso sustancial y formal, ya que en algunas ocasiones injustificadamente se limita la formulación de una nulidad ante la observancia del mero formalismo.

Carnelutti se refería al concepto del fundamento procesal, indicando que este es *"la suma de los actos que se realizan para la composición del*



litigio”; esa definición resalta la importancia de los actos procesales, en la medida que esas nulidades vician exclusivamente a los mismos actos.

Al respecto, Carnelutti autor de la obra Liebman, afirma:

*“Las normas que componen el ordenamiento jurídico se distinguen en normas primarias (sustanciales o materiales), que regulan directamente las relaciones que se establecen entre los hombres en su vida de relación; y normas secundarias o de segundo grados (o instrumentales, denominadas también formales), que tienen por objeto la vida y el desenvolvimiento del mismo ordenamiento, del cual regulan la formación y el desarrollo. Estas últimas son, por eso, normas que tienen por objeto otras normas; derecho sobre derecho: entre las normas de la segunda categoría distinguimos todavía las relativas a la producción jurídica, que regula los procesos de creación, modificación o extinción de las normas jurídicas y las relativas a la actuación jurídica, las cuales regulan los modos de actuación en concreto del contenido de las normas jurídicas.”*

De acuerdo a la definición anterior, nuestro sistema normativo está conformado por una ley sustancial y otra procesal o adjetiva, totalmente independientes y autónomas en su esencia y aplicación; sin embargo, deben estar en armonía y sincronización para cumplir con el objeto Constitucional y legal.

Entonces, para este litigio se debe considerar:

- ❖ Reitero, mi representada está legitimada en la causa para actuar, no solo por la oposición material a la diligencia del secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria y medida cautelar; también por disposición del artículo 62 de la ley 1564 de 2021 e inciso final del artículo 67 IBÍDEM, pues la situación judicial y su resolución, afectan directamente sus derechos fundamentales como poseedor y trasgrede el interés jurídico sobre el inmueble vinculado a esta ejecución.
- ❖ Existe NULIDAD de todo lo actuado, con fundamento en el numeral 2 de artículo 133 de la ley 1564 de 2012, pues la parte demandante pretende revivir un litigio que fue resuelto mediante sentencia de febrero 27 de 2015 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA y este despacho procede contra providencia ejecutoriada del superior, reviviendo así, un proceso legalmente concluido por falta de reestructuración del crédito en ejecución.

En este sentido, se estima la forma en que se deben aplicar las nulidades procesales establecidas en la ley sustancial, el momento y circunstancias en que sea ponderado por el ente judicial, como validación de las causales procesales y constitucionales.



Dejando claridad sobre todo lo expuesto, el verdadero interés sobre la legitimación y la facultad para solicitar la nulidad, fue precisamente la que se consolidó con los elementos probatorios sumarios allegados al expediente, que no se pueden echar de menos para proceder con el control de legalidad deprecado.

El debido proceso enmarca todas las actuaciones legales, judiciales y administrativas, por el principio fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; es decir, que esa garantía solo se consolida y produce efectos jurídicos cuando en debida forma se agota, que para este caso, no podía estructurarse con la sola manifestación de que la señora **TRINIDAD CELIS ALDANA** “no cuenta con legitimación en la causa para realizar solicitud de nulidad alguna al interior del expediente, aunado a que propone una causal de nulidad no contemplada en el artículo 133 del CGP.”, pues precisamente se trata de corregir los graves yerros al interior del litigio y desvirtuar la ejecución de un crédito que no ha sido reestructurado al tenor de la ley 546 de 1999 y la sentencia SU-813 DE 2007; de no ser así, estaríamos ante un concepto peligroso de juzgamiento y reconfiguración de la cosa juzgada.

La tesis formulada por este apoderado, concluye que la actuación procesal que involucra el título base de la ejecución, fue pretendido con violación de la ley sustancial y con vulneración al ritual procesal por ser contraria a la decisión de una autoridad superior competente para revivir un proceso finiquitado.

Es absolutamente claro el alcance de la Constitución y la ley, pues como se expresó, inclusive trasciende las fronteras de la mera formalidad, consolidándose como un mecanismo muy efectivo para brindar garantías a aquellos ciudadanos que sean trasgredidos en sus derechos fundamentales y el debido proceso, como quiera que el criterio de la oportunidad para interponer el incidente de nulidad se mantiene en el tiempo y hasta la fecha que finalice la ejecución por las causas previstas en la ley.

Visto lo anterior, ruego a su señoría valorar nuevamente esta causa o en su defecto, que el juez o magistrado de alzada vislumbre el medio de control de legalidad interpuesto por esta parte dentro del término legal; con el propósito de agotar el trámite procesal correspondiente y diferente al rechazo de plano de la nulidad deprecada.



### III. PETICIONES ESPECIALES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Dada la claridad conceptual de las pautas argumentativas y normativas que cito, comedidamente solicito al Honorable Juez que revoque el auto recurrido y como consecuencia de ello, ordene el trámite procesal correspondiente para la nulidad propuesta.

En caso contrario, en subsidio se apela el auto de junio 2 de 2021, para que el Juez o Magistrado de alzada vislumbre el medio de control de legalidad interpuesto por esta parte dentro del término legal.

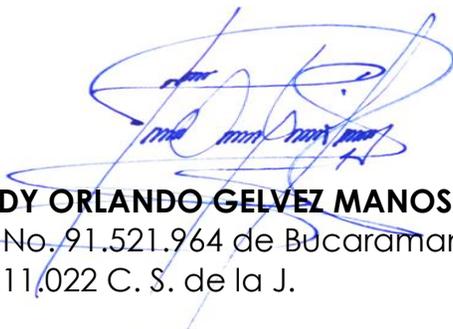
### IV. PRUEBA Y ANEXOS.

Nuevamente allego las siguientes y relevantes que obran en el expediente:

1. Sentencia de febrero 27 de 2015 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.
2. Respuesta expedida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, bajo el radicado No. 2015065081-004-000.
3. Certificados expedidos por la administración del Conjunto Multifamiliar Lagos V.

Así las cosas, dejo sentado mis argumentos para la prosperidad del recurso ordinario.

Con el debido respeto,



**FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA**  
C.C. No. 91.521.964 de Bucaramanga  
T.P. 211.022 C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2015065081-004-000  
Fecha: 2015-08-13 18:02 Sec. día: 1299  
Anexos: No  
Trámite: 406-REESTRUCTURACIONES CREDITOS HIPOTECARIOS  
Tipo doc.: 39-RESPUESTA FINAL E  
Remitente: 214000-Dirección Legal para Riesgo de Crédito  
Destinatario: 37546489-MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO

Doctora

-  
-

**MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO**

Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 507

BUCARAMANGA

Número de Radicación : 2015065081-004-000

Trámite : 406 REESTRUCTURACIONES CREDITOS HIPOTECARIOS

Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E

Anexos :

**CORREO CERTIFICADO**

Respetada doctora Maria Magdalena:

Acusamos recibo de su comunicación radicada en la Superintendencia Financiera con el número 2015065081, mediante la cual en su calidad de apoderada del señor Edgar Mauricio Díaz Tolosa, solicita la reestructuración del crédito hipotecario adquirido por el señor Nelson Hernandez Gallo, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.845.955, atendiendo la ausencia de interés del demandado en efectuar un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.

Informó que el señor Díaz Tolosa actúa como endosatario y cesionario de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S, y ésta como cesionaria y endosataria de Central de Inversiones, CISA, S.A., quien a su vez es cesionaria y endosataria del Banco Central Hipotecario en Liquidación. También explicó que el crédito de vivienda fue reliquidado a 31 de diciembre de 1999.

Con ocasión de la mora fue presentada demanda ejecutiva hipotecaria en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado número 2011-00378, demandante Edgar Mauricio Díaz Tolosa; este proceso se terminó por disposición de la Sentencia SU-813, el 27 de febrero

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



**MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO**  
C.C. 37.546.489 de Bucaramanga  
T.P. 89.656 del C. S. de la J.

Bucaramanga

El Compareciente

04 FEB 2016



**ELIZABETH MANCIPE PICO**  
Notaria Séptima encargada Circuito de Bucaramanga

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de 2015. Relata también lo sucedido con los anteriores acreedores y la actitud del deudor de no atender la invitación realizada tanto por CISA como por la Compañía de Gerenciamiento de Activos para el trámite de reestructuración del crédito. El deudor ha rechazado la invitación porque no se ha acercado a realizar ningún convenio.

Por lo tanto, considera Usted que existe un acuerdo irreconciliable con el deudor por lo que solicita que esta Superintendencia reestructure el crédito mencionado en aras de propender a la negociación o en su defecto la certificación de la realización del trámite por parte del acreedor.

De igual manera, informó el saldo de la obligación a 31 de diciembre de 1999 y el saldo a la fecha de compra de las garantías hipotecarias por parte de su poderdante (2011).

En cuanto a la capacidad de pago del deudor considera Usted que debe ser aportado por este mismo o por las entidades de crédito, CISA, BCH, y CGA, por ser información reservada. Adicionalmente informa que la capacidad de pago del deudor puede estar afectada por varios procesos ejecutivos en su contra que pueden incidir en su capacidad de pago. Las preferencias del deudor sobre los sistemas de amortización, su favorabilidad, o preferencia del pago del crédito o de su situación actual, debido a que no ha sido receptivo a la invitación a reestructurar entonces no ha sido posible por esta causa presentar diferentes propuestas de reestructuración a las allegadas con el escrito.

- Una vez sometidos al correspondiente análisis y valoración los documentos aportados a la solicitud procedemos a resolver, con fundamento en la atribución conferida por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-813 de 2007, por lo tanto corresponde a este organismo definir la reestructuración de créditos hipotecarios de vivienda siempre que cumplan los supuestos del fallo y exista desacuerdo irreconciliable entre las partes, previa solicitud de cualquiera de ellas.<sup>1</sup>

No resulta claro en la documentación aportada si existió un proceso ejecutivo iniciado antes de la entrada en vigencia de la ley de vivienda. Se observa la realización de un proceso ejecutivo iniciado el 1° de noviembre de 2011 cuyo demandante es el señor Edgar Mauricio Diaz Tolosa.

Se revisó en nuestra bases de datos que contienen el proceso de reliquidación realizado por las entidades vigiladas encontrándose que lo reportado en el formato 254 por el Banco Central Hipotecario-BCH en Liquidación referida al señor **NELSON HERNANDEZ GALLO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.845.955 por valor de \$5.222.125.60, la cual fue cancelada mediante la Resolución N° 929 del 24 de mayo de 2000 expedida por el Ministerio de Hacienda

<sup>1</sup> "Para los efectos anteriores, el juez también ordenar a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad Financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración." (Negrilla extra textual). Sentencia SU 813 de 2007

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

y Crédito Público. No se registran devoluciones por este concepto. Este aspecto resulta favorable para efectos del trámite de reliquidación. No obstante ello, deben concurrir los demás supuestos exigidos en la sentencia.

No se encontró evidencia de los siguientes aspectos y que de todas formas Usted indicó la causa para no ser aportadas al trámite:

- Evidencia de las diferencias irreconciliables planteadas con el deudor.
- Información de la situación económica actual del deudor.
- Propuesta de reestructuración.
- Certificado reciente de matrícula inmobiliaria 300-149258 del inmueble.

Así las cosas, dado que no obra dentro de la actuación, documentación que permita establecer razonablemente la situación económica actual del deudor y que el fallo ordena que i) la reestructuración debe adelantarse teniendo en cuenta esa situación y que ii) la propuesta que se formule debe responder a los criterios de favorabilidad y respetar las preferencias del deudor, no puede esta Superintendencia atender su solicitud en el sentido que requiere, ni siquiera partiendo de supuestos, o estimativos, so pena de inobservar la decisión del alto tribunal constitucional.

De acuerdo a lo expuesto, como al parecer no se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto en la sentencia en mención, no será posible atender su solicitud y en consecuencia no es procedente adelantar el trámite correspondiente relativo a la reestructuración del crédito.

En todo caso debe aclararse que la actuación de esta Superintendencia se adelanta con estricta sujeción a los lineamientos contemplados en la sentencia. En este sentido tampoco es posible que la reestructuración se realice teniendo en cuenta que no existe prueba de una demanda ejecutiva presentada con anterioridad a diciembre de 1999 y que se presentó en el año 2011, de conformidad con la validación documental practicada.

Por lo tanto es pertinente aclarar que la Sentencia SU-813 de 2007 aplica a los siguientes procesos ejecutivos:

- Procesos ejecutivos hipotecarios de vivienda, que fueron objeto de la reliquidación de que trata la ley 546 de 1999, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999 en los que no se haya registrado el auto que aprueba el remate o adjudica el inmueble.
- Procesos ejecutivos hipotecarios de vivienda, que fueron objeto de la reliquidación de que trata la ley 546 de 1999, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, en los que a pesar de haberse registrado el auto que aprueba el remate o adjudica el inmueble, entre el 16 de agosto de 2006 y 4 de octubre de 2007, no se haya hecho entrega material del mismo.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Computador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co

MINHACIENDA

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO  
C.C. 37.546.489 de Bucaramanga  
T.P. 89.656 del C. S. de la J.

Bucaramanga.  
El Compareciente

U 4 FEB 2016

ELIZABETH MANCIPE PICO  
Notaria Séptima encargada Circuito de Bucaramanga



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Así las cosas, dado que la presente solicitud no reúne los requisitos previstos por el precitado fallo por las razones descritas en precedencia, no puede esta Superintendencia atenderla en el sentido que se requiere, so pena de inobservar la decisión del alto tribunal constitucional.

Visitenos en [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) donde podrá consultar información del sistema financiero, bursátil y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Cordialmente,



LILIANA GARAVITO CHICA  
Funcionario Dirección Legal para Riesgo de Crédito  
Dirección Legal para Riesgo de Crédito

Copia a:

Elaboró:  
LILIANA GARAVITO CHICA  
Revisó y aprobó:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.  
 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
 RAD. N° 68001-31-03-009-2011-00378-01  
 EJECUTANTE: EDGAR MAURICIO DÍAZ TOLOZA en calidad de endosatario y cesionario de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. esta cesionaria a su vez del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN.  
 EJECUTADOS: NELSON HERNÁNDEZ GALLO.  
 TEMA: EL TRÁMITE DE REESTRUCTURACIÓN ES REQUISITO *SINE QUANON*, PARA CONSTITUIR LA EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO Y QUE POSTERIORMENTE SERÁ LA BASE DEL RECAUDO PARA ADELANTAR LA NUEVA EJECUCIÓN POR EL MONTO ADEUDADO.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

### SALA CIVIL FAMILIA

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de Civil – Familia del 25 de febrero de 2015).

Conoce el Tribunal, del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 11 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el señor EDGAR MAURICIO DÍAZ TOLOZA en calidad de endosatario y cesionario de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. quien a su turno es cesionaria del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN contra NELSON HERNÁNDEZ GALLO.

### ANTECEDENTES:

#### 1.- La demanda ejecutiva.

El señor EDGAR MAURICIO DÍAZ TOLOZA, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor NELSON HERNÁNDEZ GALLO, por la cantidad de 166422.7886 UVR que al 31 de octubre de 2011 equivalía a la suma de \$32.890.335,00 por concepto de saldo insoluto de la obligación, junto con los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda - 1/11/2011- y hasta el pago total de la obligación. Pidió además el pago de los intereses

Aterrizados los anteriores razonamientos al caso concreto, se tiene que en el presente asunto se allegó como base de la ejecución el pagaré No. 07016146-9 suscrito en calidad e deudor el señor NELSON HERNÁNDEZ GALLO en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO por valor de \$9.750.000 y con fecha de vencimiento el 29 de septiembre de 2009, obligación que fue respaldada con garantía hipotecaria sobre el apartamento 303 ubicado en la torre 5 del Sector 2 del Conjunto Multifamiliar Lagos V del municipio de Floridablanca; demanda ejecutiva que fue formulada por el señor EDGAR MAURICIO TOLOZA en calidad de endosatario y cesionario de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. quien a su turno era cesionaria y endosataria del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN.

El 8 de noviembre de 2011 se libró mandamiento de pago por las sumas aducidas en la demanda, pese a que en su momento el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad no se percató de la ausencia del requisito de reestructuración necesario para afirmar la exigibilidad del título ejecutivo allegado como base de recaudo; luego de notificado al ejecutado y resuelto el recurso de reposición<sup>10</sup> contra el auto del 20 de junio de 2012 mediante el cual se negó el mandamiento de pago, el Despacho decide revocar tal providencia y en su lugar ordena inadmitir la demanda ejecutiva, a efectos que en término de subsanación, se allegara prueba de la reestructuración de crédito, advirtiendo en dicha providencia que *"en el evento que no haya podido realizarse por desinterés del ejecutado deberá aportar a las plenarias pruebas de la invitación realizada a dicho proceso con la respectiva constancia de entrega al deudor.;* tarea que fue cumplida por la parte ejecutante dentro del término concedido, donde allegó carta<sup>11</sup> emitida por la Dependencia Jurídica de la Compañía de Gerenciamiento de Activos, en el que le informa a la apoderada del demandante que *"(...) efectivamente fueron enviadas al lugar de residencia del titular de la obligación, NELSON HERNANDEZ GALLO identificado con la C.C. 13.845.955, es decir en el Conjunto Multifamiliar LAGOS V Torre 15 Apto 303 del municipio de Floridablanca, y fueron recibidas en la portería del conjunto mencionado tal como consta en el formato FO-CG-01 VISTA AL CLIENTE, el 24 de Enero de 2011."*, copia del formato de visita al clientes<sup>12</sup>, y el contenido de la comunicación<sup>13</sup> enviada al deudor; documentos que consideró suficientes la operadora judicial de primera instancia y por tanto libró nuevo mandamiento de pago, pero esta vez de fecha 12 de febrero de 2013<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> Folios 144 a 148 Cdo. No. 1 expediente 2011-00378-01

<sup>11</sup> Folio 151 ibidem.

<sup>12</sup> Folio 152 ibidem.

<sup>13</sup> Folio 153 ibidem.

<sup>14</sup> Folios 155 a 156 ibidem.

Observado lo anterior, se colige que la entidad acreedora en su momento no cumplió con la carga impuesta por la ley 546 de 1999 y reafirmada por la jurisprudencia, pues pese a que invitó al deudor a acercarse a sus instalaciones a efectos de fijar las nuevas condiciones de pago del valor insoluto, el demandado en este caso nunca compareció; luego tal gestión no es suficiente para dar por agotado el proceso de reestructuración; ya que de esta manera lo ha reafirmado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil- Familia en su sentencia de tutela 1100-02-03-000-2013-00481-00 del 3 de abril de 2013:

"La situación reseñada no se desdibuja por el hecho de la comunicación que, según la Sala /de / decisión accionada "es prueba suficiente que certifica que la entidad intentó -sin éxito, parece- lograr algún acuerdo con los demandados, quienes siendo los más interesados en lograr mejores condiciones para poder solventar el crédito de vivienda por ellos adquirido, tampoco demuestran haber estado prestos y pendientes a lograr algún acuerdo", en la medida de que se trata de una motivación insuficiente, pues si para el operador judicial la referida documental era generatriz de consecuencias adversas a los intereses de los demandados, ha debido considerar que a la luz de la jurisprudencia constitucional:

La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes"

En síntesis, y como quiera que en la presente ejecución la obligación flanco de cobro no ha sido objeto de reestructuración, la misma no es exigible a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que la sentencia apelada debe ser revocada y en su lugar advertir sobre la imposibilidad de continuar con la ejecución, dado que para la hora de ahora la deuda no se ha hecho exigible, y solo lo será, una vez se efectúe el proceso de reestructuración, atendiendo los parámetros ya fijados por la ley y la jurisprudencia.

### 3.- Costas.

Por mandato del artículo 392 del C. de P. C. se impone la condena en costas, a la parte demandante y a favor de la demandada. Inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 644.350,00).

Sin más consideraciones la SALA CIVIL FAMILIA, del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

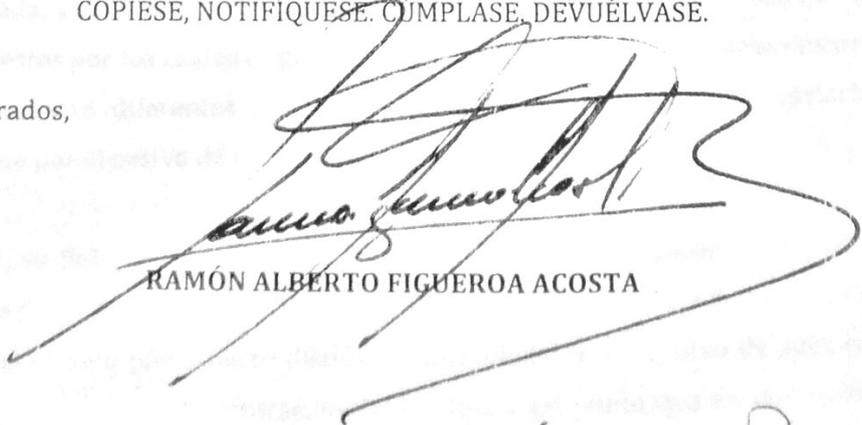
**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida el 11 de julio de 2014 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por el señor EDGAR MAURICIO DÍAZ TOLOZA en calidad de endosatario y cesionario de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. quien a su turno es cesionaria del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN contra NELSON HERNÁNDEZ GALLO, conforme a las consideraciones en que está sustentado este fallo. En su lugar se dispone: **no seguir adelante con la ejecución** en razón a que la obligación no es exigible por no haberse re-estructurado.

**SEGUNDO.- LEVANTAR**, para este proceso, las medidas de embargo y secuestro sobre el inmueble hipotecado con M I. No. 300-149258. Se advierte a la señora juez directora del proceso que si bajo su dirección y estando en curso el recurso de apelación, se ha tomado nota de algún remanente, deberá disponer que las medidas queden a disposición de quien ostenta el remanente.

**TERCERO.-** Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante, quien resultó totalmente vencida en el proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 644.350,00). Las de primera instancia las fijará el señor juez.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE, DEVUÉLVASE.

Los Magistrados,



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

(Ausente con permiso)

JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA



NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR EDICTO:** Para notificar a las partes la anterior providencia, se fija el EDICTO correspondiente en lugar público y visible de la Secretaría de la Sala Civil Familia, por el término de tres (3) días, siendo las 8:00 a.m., de hoy cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).

  
**LAURA PAOLA GARCIA FONTECHA**  
Secretaria

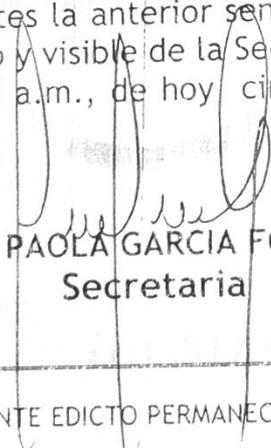
# EDICTO

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA CIVIL- FAMILIA

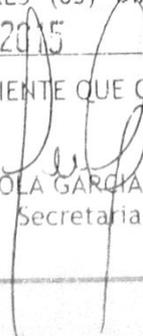
## HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por EDGAR MAURICIO DIAZ TOLOZA en calidad de endosatario y cesionario de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. quien a su turno es cesionaria del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION contra NELSON HERNANDEZ GALLO, con fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), se dictó sentencia.

Para notificar a las partes la anterior sentencia se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de la Secretaría por el término de TRES DÍAS, siendo las 8 a.m., de hoy cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).

  
LAURA PAOLA GARCIA FONTECHA  
Secretaria

DESFIJACIÓN DE EDICTO: EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN EL LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA POR EL TERMINO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES, DESDE DEL EL DIA Y HORA SEÑALADOS HASTA HOY 03 MAR 2015, A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.) EN QUE SE DESFIJA Y SE AGREGA AL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDE.

  
LAURA PAOLA GARCIA FONTECHA  
Secretaria



**CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAGOS V**  
**NIT. 800.048.694-0**  
**CARRETERA ANTIGUA FLORIDABLANCA 4-101**

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL, SEÑORA BERTHA MARISTANY REYES ESTÉVEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.277.199 DE BUCARAMANGA, SE PERMITE

**CERTIFICAR QUE:**

LA SEÑORA TRINIDAD CELIS ALDANA, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 28.131.711 DE FLORIDABLANCA, PROPIETARIA Y/O POSEEDORA DEL APARTAMENTO 303 DE LA TORRE 15, ESTUVO REALIZANDO ABONOS HASTA QUE EN EL AÑO 2.017 REALIZÓ PAGO TOTAL; POR CONSIGUIENTE, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS EN EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, CON NÚMERO DE RADICACIÓN 091/04-01.

SE EXPIDE EL PRESENTE A LOS OCHO (8) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2.019, A SOLICITUD DE LA INTERESADA.

  
BERTHA MARISTANY REYES ESTÉVEZ  
Representante Legal

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MPAL. DE FLORIDABLANCA**

E.S.D.

REF: Proceso. Eje. Contra Nelson Hernández  
RAD. 034/20

ATENDIENDO AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR EL SEÑOR JUEZ, LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL. SEÑORA **BERTHA MARISTANY REYES ESTEVEZ**, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 63.277.199 DE BUCARAMANGA, SE PERMITE:

**CERTIFICAR QUE:**

DESDE QUE ASUMÍ LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, ES DECIR, PARA EL MES DE OCTUBRE DE 2008 HASTA LA PRESENTE FECHA, LA SEÑORA **TRINIDAD CELIS ALDANA**, CON CÉDULA DE CIUDADANIA NUMERO 28.131.711 DE FLORIDABLANCA, QUIEN OSTENTA CALIDAD DE PROPIETARIA Y/O POSEEDORA DEL APARTAMENTO 303 DE LA TORRE 15 SECTOR II DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAGOS V. CON NIT 800 048 694-0; HA ASUMIDO LAS OBLIGACIONES Y EFECTUADO LOS PAGOS DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL.

SE EXPIDE EL PRESENTE A LOS SIETE (7) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2.021.

  
**BERTHA MARISTANY REYES ESTEVEZ**  
Representante Legal.

Carretera Antigua Floridablanca 4-101 Tel. 6390351  
Email.admon.lagosvetapa@gmail.com